

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-15/2014

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE**

México, Distrito Federal, veintiséis de marzo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **ACEPTAR COMPETENCIA FORMAL Y REENCAUZAR EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PARA QUE SEA CONOCIDO Y RESUELTO COMO RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, al tratarse de la impugnación del acuerdo del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual negó la implementación de medidas cautelares respecto de la queja interpuesta en contra del Gobernador de dicha entidad federativa, por presuntas violaciones a la normativa

SUP-JRC-15/2014
ACUERDO

constitucional y legal, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El siete de marzo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja en contra del Gobernador de dicha entidad, Eruviel Avila Villegas, por la supuesta entrega a padres de familia, en escuelas primarias y secundarias del Estado, de discos compactos en formato DVD, que en su concepto, constituyen propaganda personalizada de dicho servidor público, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución local. Asimismo, en dicho escrito solicitó la aplicación de medidas cautelares.

2. Acuerdo impugnado. El trece de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió acuerdo en el expediente de queja TOL/PRD/EAV/001/2014/03, mediante el cual, entre otras cuestiones acordó admitir a trámite la queja referida en el numeral anterior y no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de marzo, el Partido de la Revolución Democrática promovió el

SUP-JRC-15/2014
ACUERDO

presente juicio, en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación fue remitido, el veintidós de marzo siguiente, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca Estado de México.

4. Planteamiento de competencia de la Sala Regional Toluca. El veinticuatro de marzo, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo mediante el cual determinó someter a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente juicio.

5. Trámite y sustanciación. En la misma fecha se recibió la demanda y sus anexos, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente, registrándolo con la clave de identificación **SUP-JRC-15/2014**. El mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-1570/14 signado por el Secretario General de Acuerdos, se turnó el mencionado expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JRC-15/2014
ACUERDO

Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99 con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver un juicio de revisión constitucional electoral, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

2. COMPETENCIA FORMAL DE LA SALA SUPERIOR.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido *per saltum*, por un partido político a fin de

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, volumen 1, jurisprudencia, páginas 447 a 449.

SUP-JRC-15/2014
ACUERDO

controvertir el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual negó la aplicación de medidas cautelares solicitadas por el actor, en la queja que presentó en contra del Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa, por presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal, supuesto que no se encuentra expresamente previsto en la competencia de las Salas Regionales de este tribunal.

En efecto, en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser materia de su conocimiento.

El contenido de los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permiten establecer, que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, a fin de conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida en los términos generales siguientes:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores de los Estados y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

SUP-JRC-15/2014
ACUERDO

b) Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el presente caso, del análisis de la demanda se advierte, que el tema central de la inconformidad del actor está vinculado con la negativa del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México de ordenar las medidas cautelares que solicitó en la queja presentada en contra del Gobernador Constitucional de la referida entidad federativa, relacionada con la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución local, como consecuencia de la presunta promoción personalizada realizada por el referido servidor público.

Por tanto, resulta evidente que el acuerdo impugnado, no encuadra en las hipótesis de competencia de las Salas Regionales, al no estar vinculada con alguno de los actos atinentes a las elecciones respecto de las cuales pueden tener conocimiento (diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal), en consecuencia, el acto impugnado debe ser del conocimiento de esta Sala Superior.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que el presente juicio resulta improcedente de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86 párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado no es definitivo ni firme, al no haberse agotado la instancia local previamente establecida en el Código Electoral del Estado de México, pues, contrariamente a lo alegado por el actor, en el caso, no se encuentra justificada la promoción *per saltum* del presente medio de impugnación.

En efecto, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

**SUP-JRC-15/2014
ACUERDO**

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido² que el principio de definitividad y firmeza, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando antes de la promoción de éste, se agotan las instancias previas que resulten idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de una impartición de justicia expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de impugnación jurídicamente a su alcance.

Asimismo, esta Sala Superior ha estimado³ que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión, sin que para ello

² Jurisprudencia **18/2003**, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**. Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, volumen 1, jurisprudencia, páginas 409 y 410.

³ Jurisprudencia **9/2001** de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, volumen 1, jurisprudencia, páginas 272 y 273.

SUP-JRC-15/2014
ACUERDO

sea necesario que el enjuiciante agote previamente la cadena impugnativa prevista en la legislación respectiva.

En el presente caso, como ya se mencionó, el acto impugnado lo constituye el acuerdo del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual, entre otras cuestiones, negó la adopción de medidas cautelares en la queja presentada por el actor, en contra del Gobernador Constitucional de citada entidad federativa, acto que puede ser modificado, revocado o anulado a través del recurso de apelación previsto en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de México, competencia del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, según lo dispuesto en el artículo 303 del referido código comicial, toda vez que es un hecho notorio que actualmente no se desarrolla ningún proceso electoral en el Estado.

En dichos preceptos se dispone lo siguiente:

Artículo 302.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

I. Los partidos políticos, en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto; y

II. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo 303.- El Consejo General es competente para conocer de los recursos de revisión.

El Tribunal **es competente para conocer de los recursos de apelación y** de los juicios de inconformidad.

SUP-JRC-15/2014
ACUERDO

De lo anterior, resulta claro que el actor debió agotar dicha instancia local antes de acudir a este órgano jurisdiccional, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior, que acuda a esta vía *per saltum* bajo los siguientes argumentos:

Actos definitivos y firmes. Este medio de impugnación se presenta, alegando la falta de atención por parte de la autoridad electoral del Instituto Electoral del Estado de México al negar las medidas precautorias solicitadas en mi escrito de queja de fecha siete de marzo de dos mil catorce, mismo que de no ser impugnado ante esta autoridad quedaría firme y la tardanza en la aplicación de las medidas provisionales solicitadas por mi representada estarían causando violaciones a disposiciones constitucionales, en este sentido el carácter de excepción del requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior ha sustentado en la Tesis de Jurisprudencia de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**"¹, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Lo anterior, porque el acuerdo que se impugna en este acto y que la autoridad Responsable ha resuelto, representa relevancia ya que se están violando disposiciones constitucionales, así como disposiciones federales y locales, mismas que deben ser salvaguardadas por la autoridad electoral a fin de que no se vean vulnerados los principios de imparcialidad y debida aplicación de los recursos públicos, por parte del Gobierno del Estado de México, el C. Eruviel Ávila Villegas.

SUP-JRC-15/2014
ACUERDO

En la especie, este órgano jurisdiccional debe advertir que sería procedente para impugnar el acto reclamado el recurso de apelación previsto en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de México. Sin embargo, de agotar dicho medio de impugnación se correría el riesgo de que se sigan violando las disposiciones reguladas en los artículos 134 de nuestra Carta Magna, 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes reglamentarias que se citan más adelante, situación que hace patente la premura requerida para solventar la impugnación con la mayor celeridad posible, toda vez que lo planteado por mi representada está íntimamente relacionado con transgresiones a la normatividad electoral.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, para que resuelva la *litis* planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención al mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, lo que podría mermar o extinguir los derechos de mi representada, lo anterior toda vez que como esta autoridad lo podrá observar, si se retrasa en la implementación de las medidas provisionales que fueron solicitadas por mi representada se estaría causando una grave violación a disposiciones constitucionales, que en determinado momento serían irreparables.

De lo anterior, se advierte que el promovente pretende encuadrar su solicitud, en la hipótesis de considerar que el agotamiento previo del medio de impugnación local, se puede traducir en retraso innecesario de impartición de justicia y en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque, desde su perspectiva, se estaría permitiendo que se violen de forma irreparable disposiciones constitucionales.

SUP-JRC-15/2014
ACUERDO

En concepto de esta Sala Superior, no es de acogerse la solicitud de *per saltum* planteada, pues en el caso, no se advierte cómo y por qué el agotamiento de dicha instancia local se pueda traducir en una denegación de justicia, o en un retraso en la impartición de justicia, ni tampoco se advierte una posible afectación irreparable a los derechos del actor que aduce vulnerados con la negativa de la adopción de las medidas cautelares, por agotar el medio de impugnación previsto en la legislación local.

Lo anterior, ya que, la materia del presente juicio constitucional se circunscribe a determinar si fue correcto o no que la autoridad responsable negara la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor en el procedimiento de queja incoado en contra del Gobernador del Estado de México, mediadas consistentes en ordenar la suspensión de la entrega del disco compacto en formato DVD, que supuestamente se entregó a escuelas primarias y secundarias en el Estado, por lo menos en el mes de enero, según lo aduce el actor en su denuncia, lo cual puede ser analizado y resuelto por el Tribunal Electoral local, sin que ello implique una merma irreparable.

Lo anterior, tomando en consideración que, el bien jurídico tutelado por el artículo 134 constitucional es la equidad en la contienda y, como se mencionó, actualmente no se desarrolla ningún proceso electoral en el Estado de México, o bien, a nivel federal, respecto del cual, los hechos denunciados pudieran afectar dicho principio y que, por ende, resulte evidente la premura de que esta Sala Superior conozca *per saltum* de la

SUP-JRC-15/2014
ACUERDO

cuestión planteada. Asimismo, tampoco se advierte algún otro elemento que permita advertir que de agotarse la instancia local se haría irreparable algún derecho del actor.

Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional considera que resulta improcedente el *per saltum* planteado por el actor, por lo cual no es dable tener por satisfecho el requisito de *definitividad y firmeza* cuyo cumplimiento es exigido para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en los términos que se ha explicado con antelación.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, lo procedente es que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se reencauce al recurso de apelación previsto en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de México, para que sea resuelto por el Tribunal Electoral de esa entidad, en los términos de lo establecido en dicho ordenamiento.⁴

Por tanto, una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atientes, debe enviarse el presente asunto a la citada autoridad jurisdiccional local, para que lo radique como recurso de apelación y determine lo que en derecho proceda.

⁴ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2004 identificada con el rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**. Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, volumen 1, jurisprudencia, páginas 437 a 439.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes,

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Se reencauza el escrito de impugnación para que sea conocido y resuelto como recurso de apelación previsto en el Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, **por oficio**, al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, con copia certificada de esta resolución, **por correo electrónico** a la referida Sala Regional, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los

**SUP-JRC-15/2014
ACUERDO**

artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-JRC-15/2014
ACUERDO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA